

AUTO N. 09354

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, mediante el radicado **No. 2019EE106062 DEL 16 DE MAYO DE 2019**, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. **2019EE106062 DEL 16 DE MAYO DE 2019**, fue recibido por la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, el día 17 de mayo de 2019, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Sociedad.

Que, llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 01547 del 03 de febrero del 2020**, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra el vehículo que no asistió a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	TUN016	MAYO 27 DE 2019
2	VDH121	MAYO 28 DE 2019
3	SVS637	MAYO 29 DE 2019
4	TAZ098	MAYO 30 DE 2019
5	VEE477	MAYO 30 DE 2019
6	SWS079	MAYO 31 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 “Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones” la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 910.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS												
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	TAT118	MAYO 27 DE 2019	186	1,03	14,2	0,9	290	1,59	13,5	1,5	2012	NO
2	*ESM408	MAYO 27 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 RPM FUERA DE RANGO								2018	NO
3	VFE098	MAYO 28 DE 2019	295	0,12	7,2	8,3	206	0,08	9,4	5,1	2009	NO
4	WNS501	MAYO 28 DE 2019	151	1,65	11	0,1	177	1,5	11,1	0	2015	NO
5	SXM800	MAYO 27 DE 2019	39	1,25	13,9	1	12	0,57	14,5	0,8	2011	NO
6	VEM182	MAYO 28 DE 2019	243	0,99	13,0	1,2	233	0,17	13,5	1,3	2008	NO

7	VFD600	MAYO 29 DE 2019	295	1,21	12,9	1,4	417	1,13	12,9	1,6	2010	NO
8	*WHP660	MAYO 29 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 RPM FUERA DE RANGO								2014	NO
9	SWR572	MAYO 29 DE 2019	506	0,38	12,6	3,9	560	0,23	12,3	4,4	2011	NO
10	SVS922	MAYO 30 DE 2019	48	0,01	11,9	0,4	647	0,01	10,6	2,5	2011	NO
11	*VDX315	MAYO 30 DE 2019	INCUMPLE NTC 4983 DILUCIÓN, O2 SUPERIOR A 5%								2006	NO
12	SIF398	JUNIO 7 DE 2019	451	4,26	12	0,8	652	4,46	11,6	1,1	2003	NO
13	SMS389	MAYO 31 DE 2019	3	0,06	14,7	0,1	129	1,41	14,1	0,1	2010	NO
14	VDL610	MAYO 31 DE 2019	166	0,62	13,9	0,7	229	0,44	14,1	0,3	2005	NO
15	VDG295	MAYO 31 DE 2019	57	0,13	10,8	2	168	3,24	9,2	1,1	2005	NO

*Los vehículos de placas **ESM408** y **WHP660** no incumplen el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 sino la NTC 4983 de 2012 en su numeral 4.1.3 Inspección y preparación previa del vehículo por parte del inspector, ítem 4.1.3.9.

*El vehículo de placa **VDX315** no incumple el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 sino la NTC 4938 de 2012 en su numeral 5.1.16 Dilución.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 910 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS												
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	TUO512	MAYO 27 DE 2019	14	0,03	15,4	0,1	18	0,13	15,4	0,1	2013	NO
2	VEU759	MAYO 27 DE 2019	130	0,69	14,5	0,9	110	0,15	14,8	0,8	2008	NO
3	VEV212	MAYO 29 DE 2019	144	0,01	10,3	3,1	391	0,01	10,2	3	2009	NO
4	WEU818	MAYO 31 DE 2019	27	0,19	14,6	0,2	7	0,13	14,6	0,1	2014	NO

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TELECOPER LIMITADA**.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	19	6	76%	24%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
19	4	15	21%	79%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA** presentó diecinueve (19) vehículos del total requeridos, de los cuales el 79% incumplieron la normatividad ambiental vigente. Cabe aclarar que tres (3) vehículos no incumplieron la normatividad ambiental vigente sino la NTC 4983 de 2012.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponde a un 24% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver **Tabla No. 2**) y los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar las fallas encontradas en la inspección visual previa. (Ver **Tabla No. 6**).

Tabla No. 6. Vehículos que incumplieron la Resolución 556 de 2003 en su artículo octavo y la NTC 4983 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	ESM408	JUNIO 07 DE 2019
2	WHP660	JUNIO 07 DE 2019
3	VDX315	JUNIO 07 DE 2019

Mediante radicado 2019ER120118 del 31 de mayo de 2019 excusan al vehículo de placa **SWS079** debido a que se encontraba en el taller pero no adjuntan algún documento que lo sustente, por tal razón se deja a consideración jurídica si se tiene o no en cuenta este documento y si es o no excluido el vehículo del presente concepto técnico.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2** y **Tabla No. 6**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA** se le requirieron veinticinco (25) vehículos de los cuales doce (12) incumplieron el artículo 5 de la Resolución 910 de 2008 y nueve (9) incumplieron la resolución 556 de 2003 al no presentarse a cumplir el requerimiento, adicionalmente la empresa no adjunta ningún radicado justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla No. 2**.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a proveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico **No. 01547** del 03 de febrero del 2020, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

- **RESOLUCIÓN 910 DE 2008, ARTÍCULO 5**

ARTÍCULO 5o. LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIÓN PERMISIBLES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA. En la Tabla 1 se establecen los máximos niveles de emisión que podrá emitir toda fuente móvil clasificada como vehículo automotor con motor a gasolina, durante su funcionamiento en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática, a temperatura normal de operación.

TABLA 1

Límites máximos de emisión permisibles para vehículos accionados con gasolina en velocidad de cruceo y en condición de marcha mínima, ralentí o prueba estática

Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
1970 y anterior	5,0	800
1971-1984	4,0	650
1985-1997	3,0	400

1998 y posterior

1,0

200

PARÁGRAFO 1o. Cuando la concentración de O₂ exceda el 5% o la concentración de CO₂ sea inferior al 7%, se entenderá que existe dilución de la muestra y el vehículo automotor deberá ser rechazado.

PARÁGRAFO 2o. A partir de los vehículos año modelo 2010, los comercializadores representantes de marca, importadores, fabricantes o ensambladores de dichos vehículos deberán garantizar una emisión máxima permisible equivalente al 80% del valor establecido en la Tabla 1 para los vehículos con año modelo 1998 y posterior.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, toda vez que nueve (9) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2019EE106062 del 16 de mayo de 2019, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte **TELECOPER LIMITADA** ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15 Local C- 220 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	TAT118	MAYO 27 DE 2019	08:45 a.m.
2	ESM408	MAYO 27 DE 2019	08:45 a.m.
3	TUN016	MAYO 27 DE 2019	08:45 a.m.
4	TUO512	MAYO 27 DE 2019	08:45 a.m.
5	VEU759	MAYO 27 DE 2019	08:45 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFE098	MAYO 28 DE 2019	08:45 a.m.
2	WNS501	MAYO 28 DE 2019	08:45 a.m.
3	VDH121	MAYO 28 DE 2019	08:45 a.m.
4	SXM800	MAYO 28 DE 2019	08:45 a.m.
5	VEM182	MAYO 28 DE 2019	08:45 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFD600	MAYO 29 DE 2019	08:45 a.m.
2	VEV212	MAYO 29 DE 2019	08:45 a.m.
3	SVS637	MAYO 29 DE 2019	08:45 a.m.
4	WHP660	MAYO 29 DE 2019	08:45 a.m.
5	SWR572	MAYO 29 DE 2019	08:45 a.m.

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	SVS922	MAYO 30 DE 2019	08:45 a.m.
2	TAZ098	MAYO 30 DE 2019	08:45 a.m.
3	VDX315	MAYO 30 DE 2019	08:45 a.m.
4	VEE477	MAYO 30 DE 2019	08:45 a.m.
5	SIF398	MAYO 30 DE 2019	08:45 a.m.

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	SWS079	MAYO 31 DE 2019	08:45 a.m.
2	SMS389	MAYO 31 DE 2019	08:45 a.m.
3	VDL610	MAYO 31 DE 2019	08:45 a.m.
4	WEU818	MAYO 31 DE 2019	08:45 a.m.
5	VDG295	MAYO 31 DE 2019	08:45 a.m.

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital; por tal razón, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones contemplados en las Normas Técnicas Colombianas aplicables.

Es de advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la primera prueba realizada o en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y/o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos (**29 de mayo de 2019**), anexando los documentos idóneos (facturas de taller, fotos con fecha, certificación emitida por el taller donde se relacionen las tareas de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizados al o los vehículos, etc), que soporten la inasistencia, en caso contrario; no será tomada en cuenta la justificación manifestada.

Por otra parte, el presente requerimiento es a su vez notificado al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su empresa.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	TUN016	MAYO 27 DE 2019
2	VDH121	MAYO 28 DE 2019
3	SVS637	MAYO 29 DE 2019
4	TAZ098	MAYO 30 DE 2019
5	VEE477	MAYO 30 DE 2019
6	SWS079	MAYO 31 DE 2019
7	ESM408	MAYO 27 DE 2019
8	WHP660	MAYO 29 DE 2019
9	VDX315	MAYO 30 DE 2019

Por otra parte, doce (12) vehículos excedieron los límites máximos de emisiones permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 26 de Mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS												
NO.	PLACA	FECHA DE PRESENTACION	VELOCIDAD CRUCERO				VELOCIDAD RALENTI				MODELO	CUMPLE
			HC	CO	CO2	O	HC	CO	CO2	O		
1	TAT118	MAYO 27 DE 2019	186	1,03	14,2	0,9	290	1,59	13,5	1,5	2012	NO
2	VFE098	MAYO 28 DE 2019	295	0,12	7,2	8,3	206	0,08	9,4	5,1	2009	NO
3	WNS501	MAYO 28 DE 2019	151	1,65	11	0,1	177	1,5	11,1	0	2015	NO
4	SXM800	MAYO 27 DE 2019	39	1,25	13,9	1	12	0,57	14,5	0,8	2011	NO
5	VEM182	MAYO 28 DE 2019	243	0,99	13,0	1,2	233	0,17	13,5	1,3	2008	NO
6	VFD600	MAYO 29 DE 2019	295	1,21	12,9	1,4	417	1,13	12,9	1,6	2010	NO
7	SWR572	MAYO 29 DE 2019	506	0,38	12,6	3,9	560	0,23	12,3	4,4	2011	NO
8	SVS922	MAYO 30 DE 2019	48	0,01	11,9	0,4	647	0,01	10,6	2,5	2011	NO

9	SIF398	JUNIO 7 DE 2019	451	4,26	12	0,8	652	4,46	11,6	1,1	2003	NO
10	SMS389	MAYO 31 DE 2019	3	0,06	14,7	0,1	129	1,41	14,1	0,1	2010	NO
11	VDL610	MAYO 31 DE 2019	166	0,62	13,9	0,7	229	0,44	14,1	0,3	2005	NO
12	VDG295	MAYO 31 DE 2019	57	0,13	10,8	2	168	3,24	9,2	1,1	2005	NO

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, ubicada en la Avenida Calle 9 No. 50 – 15 Piso 1 Local B1019 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, ubicada en la avenida calle 9 No. 50 - 15 LC C- 220 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la empresa de transporte público individual **TELECOPER LIMITADA**, Identificada con NIT 860.535.504 - 7, ubicada en la avenida calle 9 No. 50 - 15 LC C- 220 de la Localidad de Puente Aranda, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01547 del 03 de febrero del 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-997**, estará a disposición del interesado y de los interesados, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
Revisó:				
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	02/09/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/12/2023